



Señor Magistrado
JAIRO RESTREPO CÁCERES
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: **MAURO ADIAS JOAQUI Y OTROS**
 DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 RADICACION: 19001233300120210001900

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226591 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, respetuosamente dentro de la oportunidad procesal, acudo al despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado el 29 de abril de 2022, con el cual libra mandamiento de pago, por las razones que expongo a continuación:

CON RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 177 DEL CCA.

1. los beneficiarios de la sentencia a través de apoderado cumplió con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación **TARDÍAMENTE**, esto es el día **14 de junio de 2018**, requisitos previstos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, como lo son los siguientes documentos:

*"(...) **Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;



- c) *El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*
- d) *Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) *Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;*
- f) *Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. (...)"*

2. El apoderado de los demandantes allegó cuenta de cobro, con el radicado N°20176110591032 del 15 de junio de 2017, de los cuales la entidad esta obligada a verificar y es por ello que, encuentra que los documentos relacionados no están completos en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2469 de 2015 y le hace saber mediante el radicado N°20171500041101 con fecha 29 de junio de 2017.

Los requisitos solicitados corresponden a:

- "(...)
- a) *Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- (...)
- b) *El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;(negrilla es nuestra).*****
- (...)
- e) *Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación; (...)"*.

3. La apoderada de los demandantes allega los requisitos requeridos **SOLO HASTA EL 14 de junio de 2018, un año después;** requisitos en cumplimiento del Decreto 2469 de 2015, con el radicado N°20186110639562. La entidad verifica y encuentra que **CUMPLE** y es cuando procede a asignar el turno de pago dentro del listado de sentencias por pagar para ese mismo día.

Me permito invocar como sustento legal del presente escrito el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso **operó la Cesación de los intereses** adeudados por la Fiscalía General de la Nación, artículo que reza:

"(...) Pago de sentencias. *Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una*



conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)

La sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, queda debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2017; el demandante **radica la totalidad de requisitos sólo hasta el 14 de junio de 2018, posterior a los 6 meses** estipulados en la norma antes citada, de acuerdo con la Certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

Los beneficiarios de la condena a través de su apoderado presentaron solicitud de pago, con la totalidad de los requisitos **solo hasta el 14 de junio de 2018 cuando cumple**. La Fiscalía General de la Nación a través de oficio, comunica que ha cumplido con la presentación de la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la Ley, el día 27 de junio de 2018, con el radicado N°20181500039531.

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.(la negrilla fuera de texto).

En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."

...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente,



que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.”

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Solo hasta el día 14 de junio de 2018 radicó la totalidad de los requisitos de Ley, transcurriendo más de los 6 meses desde la ejecutoria del título ejecutivo, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuro **la cesación de intereses** de que habla la norma arriba citada.

En este orden, es importante indicar que el demandante una vez cumplió con los requisitos señalados en el Decreto 2469 de 2015, se procedió asignar el respectivo **turno de pago con fecha 14 de junio de 2018**, dentro del listado de sentencias por pagar.

La ejecutoria de la obligación se surtió el 30 de enero de 2017 los 6 meses se cumplieron el día 30 de julio de 2017, a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., para que los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso. De lo anterior, se infiere que **ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido 31 de julio de 2017 hasta el 13 de junio de 2018 por 317 días. Dicho de otro modo, se generan intereses desde el 31 de enero de 2017 (un día después de la fecha de ejecutoria) 30 de julio de 2017(6 meses), y se reanudan el 14 de junio de 2018 (fecha en que allego la totalidad de requisitos) hasta cuando se verifique el pago.**

En conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que el parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

De conformidad con lo anterior, se solicita al despacho, reponer el auto que libra mandamiento de pago, concretamente, en el numeral **PRIMERO literal B.**, en el sentido de librar mandamiento de pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A, **La ejecutoria de la obligación se surtió el 30 de enero de 2017** los 6 meses se cumplieron el día 30 de julio de 2017, a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., para que



los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso. De lo anterior, se infiere que **cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido 31 de julio de 2017 hasta el 13 de junio de 2018 por 317 días. Dicho de otro modo, se generan intereses desde el 31 de enero de 2017 (un día después de la fecha de ejecutoria) al 30 de julio de 2017(6 meses), y se reanudan el 14 de junio de 2018 (fecha en que allego la totalidad de requisitos) hasta cuando se verifique el pago.**

De conformidad con la argumentación formulada, ruego al despacho reponer el auto objeto de debate, y librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la suscrita apoderada; o en su lugar, remitir el escrito de este recurso para que sea conocido y resuelto por el superior por vía de apelación.

PRUEBAS

Ruego a Usted señor Magistrado, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de oficio N° 20176110591032 del 15 de junio de 2017, remisión cuenta de cobro.
2. Copia de oficio N°20171500041101 del 29 de junio de 2017, verificación de requisitos hacen falta.
3. Copia de oficio N° 20186110639562 del 14 de junio de 2018, allega la totalidad.
4. Copia de oficio N°20181500039531 del 27 de junio de 2018, asignación de turno de pago.

ANEXOS

- Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: maria.marroquin@fiscalia.gov.co; y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN
C.C. No. 51.713.846 de Bogotá
T.P. No. 226.591 del C. S. de la J.

JL2290953-
4/05/2022.